



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-0091
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 23 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Anyelo Ríos Velandia, identificado con C.C. No. 80.397.996, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra la Alcaldía Municipal de Chía.

Se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Procuraduría General de la Nación, Sura EPS y Medicarte S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho de Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), igualdad (art. 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional), debido proceso (art. 29 constitucional) y confianza legítima, mínimo vital y móvil, derechos adquiridos, mérito.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el accionante que, participó como concursante de la convocatoria 517 de 2017 de la Alcaldía, para el empleo identificado con el código OPEC No. 2516, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca e integrante de la Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001628 del 02-05-2019 en la Tercera Posición con Puntaje 68.08, cuya firmeza es del 16 de mayo de 2019.

La Resolución No. CNSC - 20192210001628 del 02-05- 2019, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 16 de mayo de 2019 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Alcaldía Municipal de Chia). La cual tiene una vigencia de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, procede la Acción de Tutela, lo que supera el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular su lista de elegibles (OPEC No. 2516), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 16 de mayo de 2021.

Así las cosas, aduce que, tiene el derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía Municipal de Chía, para el cargo de Profesional Universitario 219 grado 1, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009.

De igual manera manifiesta que, existen vacantes en la Alcaldía Municipal de Chía que fueron creadas mediante Decreto 308 del 25 de junio de 2019 y que actualmente se encuentran nombradas en encargo o provisionalidad dentro de la entidad para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 con igual denominación, código y grado, y en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, solicita realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con su lista de elegibles tales vacantes.

Lo anterior, debido a que el día 29 de enero de 2019, radicó derecho de petición solicitando que, en aplicación de la Ley 1960 de 2019 hiciera uso de la lista de elegibles y le efectuara el nombramiento en el cargo de Profesional Universitario 2019 Grado 1,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues si bien ocupó el tercer lugar en la lista, en la actualidad está en el primer puesto en dicha lista, ya que las dos personas que le antecedieron ya fueron nombradas en carrera administrativa en otras entidades, tal como puede dar fe La Comisión Nacional del Servicio Civil.

Alega que, la Alcaldía Municipal de Chía vulnerando sus derechos fundamentales, le negó la petición y se abstuvo de oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando el respectivo concepto de viabilidad de uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192210001628 del 02-05-2019, para proveer algunas vacantes no ofertadas en el marco de la convocatoria 517 de 2017, desconociendo unilateralmente el criterio unificado de dicha CNSC de fecha 22 de septiembre de 2020.

Indica que, la Alcaldía de Chía debe realizar la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones) y para los empleos equivalentes, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

A su vez, precisa que presentó derecho de petición de nombramiento según concurso de méritos y lista de elegibles en firme Radicado bajo el número 20219999902186, el día 29 de enero de 2021. Este fue resuelto y enviada respuesta el día 18 de febrero del año 2021. En ella le manifestaron entre otras que, *para que proceda el uso de listas de elegibles debe tratarse de un empleo que además de tener la misma denominación, código y grado, que para el caso sería un Profesional Universitario, código 219, grado 01, debe ser un cargo con el mismo propósito y funciones. En ese sentido y si bien verificada la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía existen empleos de vacancia definitiva denominados Profesional Universitario, Código 219, grado 01, es lo cierto que teniendo en consideración el manual de funciones adoptado para estos cargos mediante Resolución 2952 de 2019, ninguno cumple con la condición de tratarse de un cargo con igual propósito, funciones para que proceda el uso de la lista*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de elegibles, basta con efectuar una comparación respecto al propósito para evidenciarlo.

Señala el actor que, en esta respuesta la Alcaldía de Chía se equivoca en la aplicación del criterio expedido por la CNSC en sala plena el 22 de septiembre del 2020; en el cual según el artículo cuarto entre otros da las pautas exactas sobre los requisitos de equivalencia para determinar si un cargo es o no equivalente frente a otro. A su vez, el 22 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio unificado *“uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”*.

Argumenta que, es una persona en condición de indefensión a quien la Alcaldía de Chía le vulnera sus derechos, ya que a través de historia clínica calendada el 13 de marzo de 2019, expedida por la Fundación Cardio Infantil, se corrobora la patología de Tuberculosis y se ordenan nuevas citas y exámenes de serología complementarias para determinar vacunación, se inicia tratamiento con Rifampiciba 600 mg, y función hepática en un mes. De conformidad con la Historia Clínica de fecha 21 de febrero de 2019 emanada por Medicarte S.A., remitido por Sura EPS, se encontró diagnóstico de Artritis reumatoide (Dx: 2016, FR 139, Anti CCP: 431); Tuberculosis Latente PPD 15 mm; Hernia Inguinal izquierdo.

De igual forma, alega que se presentó al concurso de méritos pues siempre ha querido trabajar y tiene las capacidades y aptitudes para ello. No obstante, la Alcaldía lo discrimina por el hecho de sus patologías de las que tiene conocimiento, ya que fue servidor público en provisionalidad y esas historias reposan en su hoja de vida.

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos fundamentales señalados, y se ordene a la Alcaldía Municipal de Chía que, realice las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Profesional Universitario 219 grado 1, conforme con la Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001628 del 02-05-2019, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

A su vez, se ordene a la Alcaldía Municipal de Chía oficiar y enviar la documentación pertinente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que esa entidad expida el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo concepto de viabilidad de uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019, para proveer algunas vacantes no ofertadas en el marco de la convocatoria 517 de 2017.

De otra parte, compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y que se investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Procuraduría General de la Nación

Manifestó que, para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales. En tal sentido, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante. Razones por las cuales solicita su desvinculación del presente trámite.

- Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Alega que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En el mismo sentido, dispone el numeral 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. La presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, actos administrativos de carácter general , respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Argumenta que, la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. En el presente caso, no sólo la accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Precisa de manera pertinente que, en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria Nro. 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, para el caso de la Alcaldía de Mosquera, inició con la expedición del Acuerdo No. 20182210000096 del 12 de enero de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto. La aplicación “retrospectiva” de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiendo por esta, su inserción en el Diario Oficial.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 dispone que esta “rige a partir de su publicación”, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial No. 50.997, por lo que solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha.

Es importante señalar que, en cumplimiento a la mencionando norma, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, a través de Circular Conjunta



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica. Por lo que se tiene que, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

De igual manera, precisa que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de “empleos equivalentes” existentes en la planta de personal de las entidades que conforman la Convocatoria 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer “mismos empleos.”. En tal sentido, habrá de entenderse “mismos empleos”, como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

En este sentido, “mismo empleo” corresponde a un empleo exactamente igual en todos los componentes descritos y definidos anteriormente, es decir denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, siendo este el requisito sine qua non para que un elegible pueda ser nombrado en el empleo para el que concurso y demostró cumplir con lo exigido y no otro para el cual no se sometió a evaluación dentro del proceso de selección.

Indica de igual forma que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 517 de 2017, la Alcaldía de Chía, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 2516 Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20192210001628 del 2 de mayo de 2019 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 15 de mayo de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo concerniente al estado actual de las vacantes definitivas, dicha solicitud habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud

A su vez, aduce que realizadas las precisiones a que hubo lugar y consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató la Alcaldía de Chía no ha reportado vacante adicional a la ofertada en el marco de la Convocatoria, que cumplan con el criterio de mismos empleos.

Aunado a lo anterior, una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Chía ha reportado movilidad de la lista para la posición, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

En ese entendido las vacantes ofertadas se encuentran provistas por los elegibles ubicados en la posición 2. Aunado a lo anterior, se corroboro que el señor Ányelo Ríos Velandia ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192210001628 del 2 de mayo de 2019, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que el señor Ányelo Ríos Velandia se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **Medicarte S.A.S.**

Informó que, para el caso concreto, una vez revisados los sistemas de información de Medicarte S.A.S se encontró que efectivamente, el accionante recibió atención hasta el 21 de febrero de 2019 por diagnóstico de artritis reumatoide. A la fecha el señor Ányelo Ríos ya no se encuentra como paciente de Medicarte S.A.S puesto que en ese momento fue direccionado a su EPS básica. Durante el tiempo que estuvo bajo el cuidado de medicarte se prestaron los servicios objeto de convenio y modelo estandarizado para la atención de la población de Medimás.

Presentó como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

- **Alcaldía Municipal de Chía**

Manifestó que, la Comisión Nacional del servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para proveer trescientos quince (315) empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Chía, identificada mediante proceso de selección número 517 de 2017- Municipios de Cundinamarca. Con ocasión a lo anterior, mediante Resolución No. CNSC- 20192210001628 del 02- 05-2019 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 2516, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”.

Teniendo en cuenta que, la misma era para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, en la actualidad de acuerdo con la vigencia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la lista de elegibles y las situaciones administrativas presentadas, se encuentra provisto con el nombramiento mediante Decreto 405 de 2020 de la señora Maria Cristina Castro Sarmiento, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.741.165, previa autorización de la Comisión Nacional del servicio Civil, quien a su vez se encuentra en la lista de elegibles, en el segundo lugar.

El primer elegible, el señor Nelson Patiño Ortiz, fue nombrado en el año 2019 y posteriormente, en el año 2020, renunció. Por ende, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó el uso de la lista, con el siguiente elegible, efectuándose el respectivo nombramiento en período de prueba, y posesión de la señora Castro. Por lo anterior, a la fecha el cargo para el cual aprobó el concurso de méritos el accionante, se encuentra provisto con el elegible, en orden consecutivo, numero dos (2), por lo que el cargo no se encuentra vacante a la fecha.

El señor Anyelo Rios Velandia, el pasado 19 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante esa Alcaldía Municipal, solicitando documentación con relación al concurso de méritos y como petición principal solicitó se adelantara el trámite de autorización de uso de lista de elegibles para ocupar alguna de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en esta entidad. En virtud de lo anterior, esa entidad mediante radicado No. 20219999902186, le dio respuesta a lo solicitado, informando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2020, y al Criterio Unificado proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas de elegibles conformadas por la CNSC que sean expedidas en el marco de los procesos aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: *1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los “mismo empleos”. 3. Ahora bien de acuerdo a lo definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mismo Criterio Unificado, el cual fue completado el 06 de agosto de 2020, debe entenderse por “mismos empleos” aquellos cargos “(...) con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisado lo anterior y aterrizando al caso que nos ocupa, se pudo determinar que el empleo para el que el señor Anyelo Rios Velandia, participó y respecto el cual integra la lista de elegibles se identificó en la convocatoria con la OPEC N° 2516, denominado Profesional Universitario, código 219, Grado 4, empleo que tiene contemplado su propósito y funciones en el Manual de Funciones y competencias laborales contenido en la Resolución 3805 de 2015. Es importante resaltar que para que, proceda el uso de la lista de elegibles debe tratarse de un empleo que además de tener la misma denominación, código y grado que para el caso sería profesional universitario, Grado 1, ubicado en la Secretaría de Gobierno del municipio, como área Funcional: empleo que tiene contemplado su propósito y funciones en el Manual de funciones y competencias laborales contenidas en la resolución 3508 de 2015, y que fue ofertado en la convocatoria 517 de 2017.

En ese sentido y si bien verificada la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía, existen empleos de vacancia definitiva denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, es lo cierto que teniendo en consideración el manual de funciones adoptado para estos cargos mediante resolución 2952 de 2019, ninguno cumple con la condición de tratarse de un cargo con igual propósito, funciones para que proceda el uso de la lista de elegibles. En consecuencia, al no cumplir con el criterio de igualdad de empleos establecido en la CNSC, no resulta procedente el uso de la lista de elegibles que el señor RIOS, integra para la provisión de los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, siendo pertinente aclarar que no es posible para el caso concreto aplicar el concepto de equivalencia de empleos.

En cuanto a la manifestación de la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo análisis, la Administración Municipal no comparte su apreciación, toda vez que el accionante debe demostrar la eventual o efectiva configuración de un perjuicio irremediable, que frente al caso no logra probar que se esté en presencia de un hecho generador del mismo, o que al menos, se infiera la inminencia de aquel. Por ende se considera que la presenta acción, carece del carácter residual y subsidiario, pues para los efectos de la aplicación del presente medio de control constitucional de ninguna manera es excepcional en tanto el accionante si es del caso, cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para controvertir lo relacionado con su reclamación, adicional a ello, se está ante un acto administrativo de contenido particular y concreto que produjo situaciones y creó



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectos individualmente considerables para el actor, no en vano el hecho que se hubiera emanado la resolución N° CNSC- 20192210001628 del 02-05-2019.

Precisa frente al hecho 16 de la acción de tutela que, la desvinculación del cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado Salarial 04, en Provisionalidad del señor Anyelo Ríos, surgió con ocasión al Concurso de Méritos, en virtud del proceso de Convocatoria Pública realizado mediante el Acuerdo número CNSC20182210000246 del 12 de enero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aunado a ello, la presunta vulneración que manifiesta el señor Ríos, en cuanto a su condición de salud, fue objeto de estudio mediante la acción de tutela N° 2019-479, en primera Instancia, resuelta por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, y en efectos en las dos instancias, las autoridades judiciales determinaron que el señor Ríos, al momento de su desvinculación de la entidad no gozaba de la estabilidad laboral reforzada, pues pese a que presenta una afectación en su salud, la misma no le impedía laborar, tan así que no gozaba de incapacidades o tratamientos, luego la accionada Alcaldía de Chía estaba facultada para culminar su vínculo en virtud a la provisión del cargo por concurso de méritos, sin que debiera en este caso, poner en consideración el estado de salud del accionante.

Se solicita no acceder a las pretensiones 1, 2, 3 del accionante, por cuanto las mismas son improcedentes toda vez que no se cumple con el criterio de igualdad de empleos establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues se difiere en cuanto al propósito, funciones y requisitos, debiendo ser claro que deben ser idénticos para que proceda el uso de lista de elegibles.

Aunado a ello, se solicita se desestimen sus pretensiones, toda vez que no procede solicitar la Autorización de uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019, teniendo en cuenta que ninguno de los empleos denominados en vacancia definitiva denominado Profesional Universitario, Código 2019, Grado 01, cumple con el criterio de “mismo empleo”. En cuanto a la pretensión N° 4, se considera que no le compete al Municipio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Argumentó a su vez, improcedencia de la acción de tutela y así solicitó se declarara, eximiendo de toda responsabilidad a la Alcaldía Municipal de Chía y a la Dirección de Función Pública de la Administración Municipal de Chía.

- EPS Suramericana S.A

Señaló que el accionante Anyelo Rios Velandia, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 28/01/2020 en calidad de régimen subsidiado, y tiene derecho a cobertura integral. Según su sistema de afiliación, el ingreso base de cotización (IBC) del cotizante principal es \$0 (de 10/03/2021).

Desde el área de medicina laboral se informa que, el usuario registra en el sistema un total acumulado de catorce (14) días de incapacidad, siendo el inicio de éstas el 25 de septiembre de 2018. En este sentido, adjuntan el Historial de incapacidades. A su vez, se indica que, respecto de las pretensiones de la demanda, éstas no son de su recibo, toda vez que EPS SURA no es el sujeto pasivo legítimo de la acción constitucional interpuesta, puesto que ésta no es la entidad llamada a responder por la vulneración o amenaza que aduce el peticionario.

Alega improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derecho fundamental, falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos del accionante por cuenta de la Alcaldía de Chía, al no proceder a su nombramiento y posesión en periodo de prueba, en el cargo de carrera de Profesional Universitario 219 grado 1, conforme con la Resolución de Lista de Elegibles de la CNSC No. 20192210001628 del 02-05-2019?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles, como lo hizo en sentencia T- 049 de 2019, donde señaló de manera pertinente:

“... Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles

1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.^[42]

1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos,^[43] pues se podrían afectar derechos subjetivos^[44] y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.^[45]

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”.^[46]

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.

1.4.5.5. Ejemplo de lo anterior es la sentencia del 8 de junio de 2010, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de una acción de tutela en la que accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales “con ocasión de la calificación obtenida en la prueba de aptitud numérica dentro del concurso de méritos docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y desarrollado por el ICFES”^[47] con el siguiente argumento:

“Ocurre que para la época en que la actora instauró la tutela ya el concurso del cual fue excluida había avanzado a otra fase e incluso finalizado, pues está publicada la lista de elegibles.

Ante tal panorama de cosas la razón que permitía la viabilidad excepcional de la tutela ya no está presente y, por tanto, debido a que la afectada cuenta con otro medio de defensa ordinario, pertinente para enjuiciar la decisión de exclusión del concurso, el instrumento de protección constitucional se torna improcedente”.

1.4.5.6. Por su parte, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se solicita la protección de derechos fundamentales ante controversias presentadas en concursos de méritos cuando ya existe lista de elegibles.

1.4.5.7. En la sentencia SU-913 de 2009,^[48] la Corte Constitucional analizó varias acciones de tutela en las que los actores, quienes participaron en el concurso de méritos para la provisión de cargos de notarios, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales. La controversia giraba en torno al puntaje que otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes, ya que en el marco de una acción popular interpuesta para la protección del derecho colectivo a la moralidad pública se adoptó una medida cautelar en la que se ordenó suspender provisionalmente el aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006 que se refiere a “la certificación de la publicación expedida, por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de sus consideraciones, la Corte concluyó que las lista de elegibles “en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58”. Sobre la posibilidad de revocar listas de elegibles la Sala señaló lo siguiente:

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”.

1.4.5.8. A su vez, en la sentencia T-180 de 2015^[49] la Sala Sexta de Revisión estudió el caso de una accionante que se presentó en la Convocatoria No. 128 de 2009 para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. La tutelante presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín y solicitó la protección de sus derechos fundamentales para que se resolvieran las peticiones en las que puso en conocimiento de las entidades las irregularidades en el proceso de selección, se rediseñaran las pruebas del concurso, se le permitiera acceder a las hojas de respuesta de su prueba y se suspendiera la etapa de entrevistas de la convocatoria. Sobre la posibilidad de modificar lo establecido en las listas de elegibles conformadas la Sala señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[50]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”.

1.4.5.9. Por su parte, la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-551 de 2017^[51] estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los actores manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad.

En esa oportunidad, la Sala determinó que la tutela procedía de manera definitiva “toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles”, los mecanismos de defensa ordinarios no eran idóneos y eficaces y mediante el acto administrativo que se ataca “se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito”.

1.4.5.10. Para terminar, en la sentencia T-160 de 2018^[52] la Sala Tercera de Revisión analizó la tutela que presentó un accionante contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Universidad Manuela Beltrán. El actor señaló que se inscribió en la convocatoria mediante la cual se proveerían 400 vacantes en el empleo de dragoneante del INPEC y que en los resultados de los exámenes médicos fue calificado como “no apto” por tener un tatuaje en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, por lo que solicitó que se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

evaluara nuevamente su calificación de y, en consecuencia, fuera vinculado nuevamente al proceso de selección del concurso-curso en la respectiva convocatoria.

La Sala de Revisión determinó que la acción de tutela procedía contra los actos administrativos proferidos en desarrollo del concurso-curso ya que los medios ordinarios de defensa judicial no eran eficaces ni idóneos para dirimir la controversia. De la misma manera, la Sala precisó que en el caso objeto de análisis ya se había conformado la lista de elegibles y que, aunque la misma tenía vigencia de un año, ello no hacía “improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir”, y que así se había hecho “a partir de la resolución de controversias judiciales”.

1.4.5.11. Para esta Sala, el requisito de subsidiariedad debe acreditarse teniendo en cuenta la situación existente al momento en que se interpuso la tutela. En el caso objeto de revisión, la acción de amparo se presentó el 18 de diciembre de 2017 y la sentencia de tutela fue proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) el 2 de enero de 2018.

1.4.5.12. Posteriormente, a través de Auto del 21 de mayo de 2018, la Sala de selección Número Cinco de la Corte Constitucional escogió para efectos de revisión el expediente de la referencia que fue remitido al despacho de la Magistrada ponente el 7 de junio de 2018 y fue solo hasta el 18 de julio de 2018 que mediante Resolución Nro. CNSC-20182020074235 se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF.

1.4.5.13. Así las cosas, esta Sala estima que la acción de amparo es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba la revisión al interior de la Corte Constitucional.

1.4.5.14. Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales...”

b.- Caso concreto: Revisado el escrito de tutela, así como las pretensiones de la misma, se evidencia que se dirige la presente acción para que se ordene a la Alcaldía de Chía que proceda a nombrar y posesionar en periodo de prueba al actor, en el cargo de carrera de Profesional Universitario 219 grado 1, conforme con la Resolución de Lista de Elegibles de la CNSC No. 20192210001628 del 02-05-2019.

Ahora bien, a efectos de resolver el presente tramite constitucional ha de ser indicado en un principio que, como fuere informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los procesos de concurso de méritos han estado regulados por distinta legislación, dependiendo del momento en que se han desarrollado los mismos. Dicha normativa entre otras corresponde a la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Para el caso en particular, se tiene que conforme el Acuerdo de Convocatoria No. CNCS – 20182210000246 del 12 de enero de 2018, artículo 6°, allegado por el accionante, las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

normas que rigen el concurso de méritos en el que participó el tutelante, es la Ley 904 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, nótese que disponía el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en su numeral 4° que *con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.***

En junio del año 2019 se expide la Ley 1960, que modificó dicha preceptiva quedando del siguiente tenor *con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

No obstante, ha de advertirse que la Ley 1960 de 2019, no resulta aplicable al concurso objeto de análisis en el presente trámite, ello por cuanto efectivamente dicha ley rige a partir de su publicación, pero adjunto a esto, por cuanto *las pautas de la convocatoria son inmodificables, obligando a la entidad convocante y a quienes participan sin que puedan verse variadas porque de lo contrario esto conduciría a vulnerar la confianza legítima y el principio de buena fe¹.*

Así las cosas, nótese que desde el mismo Acuerdo de la Convocatoria en el párrafo del artículo 54 se dispuso que, “... *las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este proceso de selección, son fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras se encuentre vigente...*”

En sentencia proferida por el máximo órgano constitucional se precisó en contexto similar, esto es antes de la expedición de la ley 1960 de 2019, que *con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T – 112 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, **en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad**².*

Corolario, debe señalarse frente al reproche del actor de no acatarse por la accionada lo señalado por la CNSC que, contrario a lo argumentado, la Alcaldía de Chía esta siguiendo los lineamientos dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto en el entendido que para el concurso que él se presentó, solo puede ser nombrado en el mismo empleo y no para uno equivalente no convocado, ello implica que debe tener igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Así las cosas, no encuentra procedente este Despacho amparar los derechos deprecados, al estar las determinaciones adoptadas por la Alcaldía de Chía en consonancia con la respectiva legislación, las normas del concurso y los criterios unificadores expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Adjunto advertirse que como fuere informado por la directamente accionada, no se encuentra vacante el mismo empleo al que se presentó el tutelante, estando ocupado el ofertado por quien le precedía en la lista de elegibles, siendo de tal forma lo consecuente negar la presente acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Sentencia de la Corte Constitucional T – 829 de 2012.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **ANYELO RÍOS VELANDIA**, identificado con C.C. No. 80.397.996, quien actúa en nombre propio, contra **LA ALCALDIA DE CHIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT